LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado ponente

SL724-2024
Radicación n.° 92803
Acta 09

Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La Corte resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo, promovido por la recurrente contra el **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL «SINDESS»**.

I. ANTECEDENTES

Ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la ESE demandante persiguió que se declare *«ILEGAL el cese de actividades en los servicios de salud que se adelantó desde el día 4 de julio de 2020 hasta el 21 de agosto de 2020, dentro de las instalaciones de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ […]»* adelantado por parte de la agremiación sindical demandada; se le ordene

que permitan el normal acceso a las instalaciones del Hospital de aquellos empleados de planta y contratistas que no están participando en el cese de actividades; se conmine al sindicato demandado y a todos los participantes del cese de actividades a que no vuelvan a cometer esta clase de actos que no están acordes con el derecho de huelga y que afectan el derecho fundamental de la salud y se condene a lo ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Fundó las anteriores pretensiones, en suma, en que durante las fechas indicadas, empleados de planta afiliados a dicho ente sindical realizaron el cese colectivo de las actividades laborales, procediendo para ello a bloquear el acceso vehicular al centro hospitalario, impedir que los servidores y contratistas del mismo prestaran regularmente el servicio en sus diferentes dependencias, bloquear el ingreso de los usuarios y el personal, y descuidar ciertas unidades, entre ellas, la de cuidados intensivos, con el propósito de obtener de sus directivas la ejecución de actos reservados a su libre determinación.

Manifestó la demandante que la suspensión de los servicios de salud que ordinariamente presta se produjo por cuanto los participantes del cese, *«sostienen que se encuentran reclamando el pago de los salarios respecto de los empleados públicos de planta y el pago de las compensaciones respecto de los afiliados partícipes de asociaciones sindicales que ejecutan contratos colectivos en el Hospital por más de 11 meses»*, lo que no es cierto totalmente, porque la ESE *«con corte al 31 de julio de 2020 adeudaba a*

sus empleados públicos de planta únicamente los salarios del mes de julio de 2020».

Adujo que varios de los participantes en el cese presentaron ante la Gobernación del Cesar un oficio, del cual se puede observar que el cese de actividades no tenía como único motivo el incumplimiento del hospital en el pago de salarios a empleados de planta y el pago a las distintas asociaciones sindicales que ejecutan contratos colectivos sindicales dentro del hospital, sino que pretendían otros motivos, *«que obligaban a que el sindicato SINDESS debía adelantar el procedimiento previo establecido en los artículos 444 y 445 del Código sustantivo del trabajo»*.

Agregó que Sindess, a través de sus afiliados, estuvo inmerso en una suspensión colectiva ilegal de trabajo, al incurrir en las siguientes causales establecidas en el artículo 450 del CST: por tratarse de una huelga, cese de actividades, paro o suspensión de actividades del servicio público esencial de la salud; por no haber agotado la etapa de arreglo directo; por no haber sido declarado el cese de actividades por la asamblea general de los trabajadores en los términos previstos en la Ley; y por no limitarse el cese a la suspensión pacífica de actividades.

El Tribunal adelantó la audiencia respectiva y, ante la inasistencia inicial de las partes, tuvo por no contestada la demanda, decretó algunas de las pruebas solicitadas por el hospital en el escrito inaugural, negó otras, determinó que no había excepciones previas que resolver ni práctica de

pruebas en favor del sindicato demandado y, en ese estado, ordenó *«dictar la sentencia que en derecho corresponde»*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal *a quo* tuvo por no contestada la demanda por parte del sindicato y, a través de la sentencia recurrida en apelación, declaró la legalidad del cese de labores promovido por el sindicato Sindess y, consecuencialmente, absolvió a la organización sindical demandada de las pretensiones esgrimidas en su contra y gravó con costas a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

Para ello, el Tribunal señaló que el problema jurídico a resolver consistía en determinar la legalidad del paro colectivo de trabajo promovido en las instalaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, en el marco de las causales a), b), d), e) y f) del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese orden, resaltó que *«no existe acta de constatación de cese de actividades conforme a la incidencia del artículo 129A del Código del Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social, esto, al momento de iniciar el cese de las actividades […]»*, pero que tal hecho era susceptible de ser demostrado por cualquiera otro medio de convicción y, además, era un hecho notorio que para la fecha que se señala el cese de actividades, estaban vigentes las restricciones sanitarias impuestas por la pandemia generada por la Covid-19.

De la prueba aportada, el Colegiado dio por cierto que se presentó un cese de actividades entre los días 04 de julio del 2020 y 21 de agosto del año 2020.

Expresó que el marco conceptual para resolver el problema planteado era la sentencia CSJ SL1680-2020, donde quedó expuesta la huelga como derecho fundamental y procedió a hacer un recuento de los pilares de ese pronunciamiento de esta Sala de Casación Laboral, destacando los fundamentos de derecho internacional del fallo, en virtud de que «*el Estado Colombiano es miembro de la OIT, así sus actuaciones deben tener en cuenta los convenios ratificados y la interpretación auténtica de sus órganos de control […]*», de la mano con otros tratados internacionales de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, el Protocolo de San Salvador y el artículo 56 de la Constitución Política, donde se garantiza de manera amplia el derecho a la huelga, salvo, en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

Refirió los artículos 39 de la Constitución Política y 353 del Código Sustantivo del Trabajo, en punto a la materialización del derecho a la libertad sindical y citó los artículos 450 del CST respecto de los casos de ilegalidad y sanciones del cese colectivo de trabajo; 429 en cuanto a la consagración de la huelga; 444 sobre el trámite y 379 acerca del cese de actividades declarado con causa imputable al

empleador por su incumplimiento en las obligaciones laborales para con sus trabajadores.

Consideró pertinente abordar los puntos relativos a *«los incumplimientos indicados a la empresa demandada por los trabajadores sindicalizados, si existió una justa causa para iniciar la huelga, esto es, si como lo alega el sindicato, se generó un incumplimiento en las obligaciones patronales»* y *«el estudio del servicio público prestado y su compatibilidad con el derecho a la huelga»*, y pese a que no hubo contestación de la demanda por parte del sindicato, estimó que el cese surgió por el *«presunto incumplimiento de la entidad frente a las obligaciones básicas de índole laboral, como lo son los salarios, que puede decirse en principio, enmarcan los presupuestos establecidos en el artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo cuando se avala el paro de trabajadores por fundarse el mismo en causas cuyo genitor es el empleador»*.

En esa dirección, recordó el contenido de la norma en comento, así como el pronunciamiento de esta Sala de Casación CSJ SL, 03 jun. 2009, rad. 40428, en cuanto a que dicho incumplimiento tiene que ser una conducta manifiestamente contraria a las obligaciones como empleador; y que afecte el normal desenvolvimiento de las relaciones con los trabajadores, según la valoración que realice el juzgador.

Igualmente, destacó que no se trataba de un conflicto colectivo, luego, no era necesaria la presentación de un pliego de peticiones, ni surtir el trámite previsto en la legislación

para agotar las diferentes etapas que culminen con una convención colectiva, pacto colectivo o laudo arbitral.

Conforme al acervo correspondiente, dio por probada la ocurrencia del cese y la participación en él de la organización sindical Sindess y acudió a la sentencia CSJ SL1680-2020, de la cual transcribió algunos apartes, para concluir que,

> […] se releva la Sala del estudio de los requisitos legales para la declaratoria de la huelga previstos para controversias contractuales, en específico de las causales alegadas por la parte demandante en los hechos 3 y 35 del líbelo introductorio, pues respecto de la primera causal es válido aducir que los sindicatos adelanten huelgas por motivos distintos a las controversias contractuales con relación a las señaladas en los literales D y E del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, como quedó registrado en las líneas que preceden, no es necesario su cumplimiento tratándose de conflictos como el que hoy se estudia.

En ese orden, manifestó el juez de primera instancia que le restaba estudiar la causal f) atinente a la suspensión pacífica del trabajo, partiendo del supuesto de que *«también es visible y también deriva de ese material probatorio que entre las causas para llamar a este cese de actividades se destaca la falta de pago de las acreencias laborales. Sobre hecho relativo a afirmar que la huelga se adelantó por razones imputables al empleador, ha de señalarse que para esta Sala de decisión se encuentran ampliamente probadas según lo ya afirmado»*.

Así las cosas, el Tribunal procedió a valorar cuatro (4) fotografías en las cuales se apreciaron dos ambulancias parqueadas, un *«meeting»* de personas y *«se ven elementos estáticos que no son acreditados de qué forma violentaron o desarrollaron ese cese de actividades de forma violenta y*

traumática más allá de lo que permite la ley, toda vez que era necesario la aportación de otros medios de prueba de donde se pudiera inferir en qué entorno o en qué circunstancias se dieron esos pocos medios audiovisuales aportados con la demanda».

Acto seguido, el Tribunal estudió si resultaba válido el cese de actividades en la prestación de un servicio público esencial, puesto que el hospital demandante afirmó que *«los trabajadores cesaron la atención de los servicios de urgencias, procedimientos quirúrgicos programados, UCI y que en otros se pusieron en riesgo la vida de los usuarios».*

Al respecto, el juez colectivo de primer grado denotó que se aportaron como prueba, copias de las noticias publicadas en las páginas web de ciertos medios de comunicación, pero que éstos carecían de fuerza *«persuasoria»*, toda vez que no existía una construcción histórica ni una narrativa adecuada de los hechos. Para ese efecto, agregó lo siguiente:

> [...] La aportación de links de descarga en lugar de los medios digitales, seguidos de una introducción narrativa de los testigos inexistentes impiden conectar, hilar la narración, ubicarla espacio-temporalmente, actividad que debió preocupar mayor diligencia y en ausencia del acta de la autoridad respectiva. Adolece entonces, de todo elemento de prueba donde se determine en qué circunstancias o cual fue el trauma especifico que se generó al presentarse esta cesación de actividades.

Con todo, la primera instancia consideró que existió una disminución o alteración de actividades entre el 04 de julio y 21 de agosto de 2020, como consecuencia de la cesación por parte de los trabajadores de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López. A efectos de determinar si este comportamiento era ilegal, el Tribunal fue del criterio de que

resultaba inane la aplicación de la sentencia CSJ SL9517-2015 aducida por la entidad demandante, en tanto lo esencial de ella fue recogido en la sentencia CSJ SL1680-2020 y que, por ello, esta última era el punto de partida para analizar el caso específico, en tanto allí se sostuvo que *«"No toda huelga practicada en una institución prestadora de servicios de salud afecta un servicio esencial. Distinción entre actividad y servicio"»*.

En efecto, en criterio del Tribunal, siguiendo a la Corte, la doctrina distingue entre *actividad* y *servicio*, siendo el primer concepto más amplio que el segundo, en tanto, dentro de una actividad pueden concurrir varios servicios de distinta naturaleza, por lo que solo podrían ser considerados esenciales los servicios que dentro de una actividad resultan potencialmente necesarios para su correcto funcionamiento, o puesto en otras palabras, *«solo será posible de limitación la huelga que afecte servicios esenciales, no aquella que llevan a cabo trabajadores a servicios marginales que dentro de la misma actividad no resultan indispensables para el mantenimiento del derecho fundamental cuya tutela se procura»*.

Recordó que los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aluden a la posibilidad de prohibir o restringir las huelgas en los servicios esenciales, es decir, no se refieren a la actividad o a todo el sector propiamente dicho, sino a aquellos servicios cuya interrupción ponga en real y verdadero riesgo la vida, la salud o seguridad de las personas. Coherente con estas líneas, el Comité de Libertad Sindical (CLS) de la OIT ha sostenido que

no debe privarse del derecho de huelga en los servicios esenciales de salud a algunas categorías de empleados y, en esta dirección, del artículo 56 de la Constitución Política reconoce el derecho de huelga, salvo en los servicios esenciales definidos por el legislador, lo que se traduce en que no se optó por restringir la huelga en toda una actividad, sector o estructura, sino únicamente en el segmento encargado de prestar servicios esenciales a la comunidad.

De las anteriores premisas, concluyó el Tribunal que la cesación en el servicio público de salud no es *per se* ilegal, sino que debe estudiarse si ésta puso en riesgo la salud, la vida y la seguridad de la población. Y como la actividad probatoria del demandante fue limitada en determinar en qué forma ese riesgo se presentó, pues de las pruebas practicadas no se podía establecer cuantitativamente cuáles servicios dejaron de prestarse y el impacto que eso tuvo, es decir, la parte interesada no probó que la huelga alteró los lineamientos legales previstos para el ejercicio de este tipo de derecho, procedió a declarar no probada la causal alegada y a negar las pretensiones de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La ESE Hospital Rosario Pumarejo de López presentó y sustentó el recurso de apelación frente a la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, literalmente, en los siguientes términos:

> [...] considera la parte demandante el cese de actividades por parte del sindicato SINDESS ha sido totalmente ilegal porque se ha paralizado por cuanto a la ausencia de procedimientos

> quirúrgicos ponen en riesgo la vida de los pacientes que al momento estaban llegando a ser atendidos al hospital, poniendo en peligro la vida de las personas, teniendo en cuenta también que estábamos en pandemia todavía con caso de COVID, estaban en aumento […].
>
> Como venía reiterando, se trata de servicios públicos esenciales, que se puso en riesgo la vida de las personas que llegaban en esos momentos a ser atendidos, que había procedimientos quirúrgicos programados, la atención en urgencia no fue posible poniendo en riesgo la vida de las personas que estaban llegando en ese momento a ser atendidos en el hospital. Si bien es cierto que ha habido incumplimiento de los pagos por parte del hospital, no era el momento oportuno de realizarse esta huelga por parte del SINDESS. Entiendo que no se pudo acceder a los links para aportar esos medios de prueba, pero Honorables Magistrados, como venía reiterando, no era el momento de promover esa huelga.
>
> Como se establece también, Honorables Magistrados existe la excepción en los casos de servicios públicos sanitarios, por lo que se reitera que esta huelga es totalmente ilegal, perjudicando así a la ESE Rosario López Pumarejo a su normal funcionamiento porque a pesar de que […] Honorables Magistrados, por lo tanto, reitero que la huelga sea declarada como ilegal por parte del SINDESS.

IV. CONSIDERACIONES

Tal y como fue memorado, las razones que condujeron al juez colegiado a negar las pretensiones de la demanda, estribaron en que: *i)* la huelga realizada por la organización sindical demandada, aunque recayó en una entidad inmersa en el sector de salud (art. 450 CST), no logró acreditarse que lo fuera específicamente sobre el *servicio esencial*, diferenciándolo de la mera o simple actividad; *ii)* no era necesario el agotamiento de los requisitos de que tratan los arts. 444 y 445 del CST, por cuanto no se trataba de una huelga contractual, sino que la modalidad se enmarcaba en aquella imputable al empleador por incumplimiento de sus obligaciones; y *iii)* tampoco encontró elementos de convicción

que demostraran que el cese no se limitó a la suspensión pacífica del trabajo.

La sociedad demandante impugna la sentencia con el único argumento de que el cese de actividades afectó el servicio público esencial de salud, pues, puso en peligro la vida de los pacientes, en tanto *«había procedimientos quirúrgicos programados, la atención en urgencia no fue posible poniendo en riesgo la vida de las personas que estaban llegando en ese momento a ser atendidos en el hospital»*.

Delimitado el sendero de la impugnación y atendiendo el principio de la consonancia contenido en el artículo 66A del CPTSS, se procederá a resolver la única materia de la impugnación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López contra la sentencia de primera instancia que negó todas las pretensiones de la demanda y, para tal efecto, la controversia a dirimir se contrae a establecer si el cese colectivo de actividades adelantado por la organización sindical Sindess violó la preceptiva legal a la cual debía ajustarse.

El derecho de huelga es en la actualidad objeto de un inequívoco reconocimiento en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, la evolución jurídica de su aceptación en el *ius cogens* internacional – y por extensión en el ordenamiento interno – ha transitado por un largo camino que ha ido de la mano con el tratamiento del sindicalismo.

El concepto de huelga se aplica indistintamente a las modalidades de acción colectiva, algunas de ellas reconocidas por la jurisprudencia de esta Sala la Corte (CSJ SL4332-2019, CSJ SL1680-2020, CSJ SL3269-2021 y CSJ SL2256-2023), entre otras, a *i)* la declarada en el marco de un conflicto colectivo de intereses, luego de agotada la etapa de arreglo directo; *ii)* la ejecutada por incumplimiento de las obligaciones del empleador, reconocida a través de la Ley 584 de 2000; *iii)* la huelga por solidaridad (CC C-201-2002); y *iv)* la tendiente a expresar posiciones sobre políticas sociales y económicas (CC C-858-2008).

Al ser un deber del juez del trabajo revisar si se presentó o no un cese de actividades, con fundamento en las pruebas válidamente aportadas al expediente y teniendo en cuenta los principios de libertad probatoria y libre formación del convencimiento, se parte de la base de que el sentenciador de primer grado concluyó la existencia del cese de actividades por iniciativa de la organización sindical demandada, entre el 04 de julio del 2020 y el 21 de agosto del año 2020.

En el contexto normativo colombiano, a partir del artículo 56 constitucional, el derecho a la huelga está garantizado, a excepción de los servicios públicos esenciales que defina el legislador, pero, además, que responda a unos criterios materiales emanados de la aplicación del bloque de constitucionalidad, habiendo limitación o proscripción de la huelga en los servicios esenciales, siempre y cuando dicha restricción se haga a través de una interpretación restrictiva, en función de la garantía del derecho. La Corte

Constitucional, en sentencia CC C796-2014, manifestó lo siguiente:

> Para resumir, el derecho a la huelga es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad, estrechamente ligado a los derechos a la libertad de asociación sindical y a la negociación colectiva. De acuerdo con el artículo 56 superior, su ejercicio solamente puede ser prohibido en el ámbito de los servicios públicos esenciales definidos por el Legislador. Este último, para definir cuáles servicios se ubican en esa categoría, debe tener en cuenta el siguiente criterio material establecido por la jurisprudencia constitucional en vista de la finalidad perseguida por el artículo 56 de la Carta: son servicios públicos esenciales aquellos cuya interrupción genera un peligro inmediato para la vida, la seguridad o la salud de la población. Por razones de orden público o interés general el Legislador puede imponer limitaciones adicionales, siempre y cuando no desconozcan el núcleo esencial del derecho y se sujeten a los principios constitucionales, especialmente al de proporcionalidad.

Precisamente, en la categoría de servicios públicos esenciales es donde radica la más importante limitación al ejercicio del derecho de huelga en Colombia, pues la aplicación de los artículos 430 y 450 del CST -- normas que conciben a la huelga como un acto objeto de represión por prohibición – asimilan la noción de *«servicio público»* como *«servicio público esencial»*, en la forma definida en el artículo 56 (CC C-473-1994). Sin embargo, la legislación no define criterios para establecer qué actividades constituyen en sí mismo un *«servicio público esencial»*.

En este sentido, al acopiar los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sede del control abstracto de constitucionalidad (CC C-473-1994, CC C-075-1997 CC C-691-2008, CC C-696 de 2008, CC C-858-2008, CC C-349-2009, CC C-122-2012, CC C-796-2014, CC C134-2023), puede colegirse que, precisamente, el concepto de servicios

públicos esenciales, en los términos del pluricitado artículo 56, abarca aquellos *«…cuya interrupción pone en peligro la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población»*, noción que se reputa como estándar mínimo por la interpretación auténtica de los órganos de control normativo de la OIT[1].

A partir de la construcción normativa del derecho de huelga, en los términos precedentes, es evidente que la aplicación de la tipología de *«servicio público»* que caracteriza la aplicación tradicional de los art. 430 y 450 del CST entra en desuso, pues la esencialidad, como elemento diferenciador, puede definirse por el cumplimiento de intereses generales, de suerte que la mera discusión sobre el carácter público o utilidad general del servicio analizado no basta para la limitación del derecho de huelga.

Así las cosas, ninguna actividad productiva se puede considerar en sí misma como esencial, pues ello depende de una evaluación concreta y pormenorizada de si el servicio satisface ciertos derechos fundamentales – que *a priori* son individuales, pero que se contempla en una dimensión colectiva – y que los servicios esenciales no son lesionados por cualquier huelga, pues la enumeración de aquellos servicios considerados esenciales no es exhaustiva según la doctrina internacional, sino que para establecer su ilegalidad es menester examinar, previamente, las circunstancias concurrentes, toda vez que no puede quedar prohibido el

[1] Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y recomendaciones contenido en el Informe III (Parte 4B) a la 81ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1994).

derecho a la huelga, pero sí puede es exigirse la preservación de un servicio mínimo de funcionamiento.

Esta Sala de la Corte ha considerado que resulta necesario analizar las situaciones particulares o casos que se vengan a examinar, de suerte que no puede ajustarse a reglas estrictas para su limitación. En la sentencia CSJ SL2541-2018 se precisó al respecto:

> […] de acuerdo con la misma doctrina autorizada de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo y la jurisprudencia interna, la esencialidad de un servicio, desde su materialidad, no puede responder a reglas cerradas, estrictas e irreflexivas, sino que deben tenerse en cuenta las particulares de cada momento y de cada sociedad. En la sentencia C-796 de 2014, con referencia a la doctrina de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, la Corte Constitucional indicó al respecto:
>
> Al respecto, el Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones contenido en el Informe III (Parte 4B) a la 81ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1994) señaló que las reglas sobre servicios públicos esenciales y no esenciales no son absolutas y que dependen de cada caso concreto:
>
> "La Comisión recuerda la importancia fundamental que concede al carácter universal de las normas, pero estima que es necesario tener en cuenta las circunstancias especiales que puedan darse en los diferentes Estados Miembros, ya que si bien la interrupción de ciertos servicios podría, en el peor de los casos, ocasionar problemas económicos en algunos países, en otros podría tener efectos desastrosos y crear en poco tiempo situaciones en que se verían comprometidas la salud, la seguridad o la vida de la población; así, una huelga en los servicios portuarios o de transporte marítimo podría ocasionar más rápidamente graves perturbaciones en una isla que depende en gran parte de esos servicios para el suministro de productos básicos a su población, que en un país continental vicio no esencial en el sentido estricto del término puede convertirse en esencial si la huelga que repercute en el mismo dura más de un cierto período o adquiere tal dimensión que pueden correr peligro la salud, la seguridad o la vida de la población (por ejemplo, en los servicios de recolección de basura)".
>
> **De esta manera, es claro que podrán incluirse como servicios**

> **públicos esenciales aquellos cuya interrupción podría poner pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población independientemente de que en principio se encuentren en el listado de aquellos que no se consideran como esenciales.** (Destaca la Sala).

La Corte ha desarrollado dos criterios para establecer cuándo se está a la luz de un servicio esencial, en sentencias CSJ SL20094-2017, CSJ SL2541-2018 y CSJ SL2256-2023, las cuales se tornan plenamente aplicables para el caso.

Estos dos criterios o factores pueden leerse de la siguiente forma: *i)* un factor **formal**, según la cual es facultad exclusiva del legislador la de calificar el servicio como esencial y limitar el derecho de huelga; y *ii)* el factor **material**, que deriva de la naturaleza de los intereses que puede afectar y que sean primordiales o vitales para la comunidad.

Así, la Sala lo precisó en la ya citada sentencia CSJ SL2541-2018:

> Para efectos de determinar cuándo un servicio público es esencial y, por esa vía, comprobar si existe una restricción para ir a la huelga, la jurisprudencia constitucional y ordinaria ha desarrollado dos factores fundamentales y concurrentes derivados de la previsión contenida en el artículo 56 de la Constitución Política: i) uno formal, dado en que el legislador, de manera exclusiva y restrictiva, es quien debe calificar el servicio público como esencial; ii) y otro material, en virtud del cual, adicionalmente, deben cumplirse ciertos parámetros y condiciones que permitan deducir que en el caso concreto se trata, real y sustancialmente, de un servicio esencial o vital para la comunidad.
>
> Nuevamente se recuerda que, desde la sentencia C-473 de 1994, cuyas orientaciones han sido reproducidas en las sentencias C-450 de 1994, C-075 de 1997, C-466 de 2008, C-691 de 2008, C-858 de 2008, C-349 de 2009, C-122 de 2012 y C-796 de 2014, entre otras, la Corte Constitucional señaló al respecto que:
>
> […] la Constitución ha establecido dos requisitos diferentes para que se pueda excluir el derecho de huelga de una determinada actividad. En primer término, es necesario que ésta sea

materialmente un servicio público esencial. Y, en segundo término, desde el punto de vista formal, es necesario que el legislador haya expresamente definido la actividad como servicio público esencial y restringido el derecho de huelga en ella. Negrillas de esta Sala.

Por su parte, esta Sala, en decisiones como la CSJ SL, 3 jun. 2009, rad. 40428, señaló en torno al punto que:

Pues bien, de acuerdo con la doctrina constitucional, aun cuando pueda existir la definición legislativa sobre la calidad de esencial de un servicio público, ello no impide que el intérprete pueda determinar si en un caso concreto cierta actividad efectivamente puede ser considerada servicio público esencial en atención a su contenido material.

Y así debe ser, en cuanto el artículo 56 de la Constitución no puede consagrar para el legislador una atribución absoluta de manera que basta solamente la literalidad del texto normativo superior o supralegal para la definición de un asunto, sin que le sea dable al intérprete consultar su espíritu o su finalidad, a la luz de los principios constitucionales.

Igualmente, en la sentencia CSJ SL16579-2014, precisó lo siguiente:

Ahora bien, la cesación colectiva del trabajo en actividades que involucren la prestación de servicios públicos esenciales está prohibida, en términos generales, en el artículo 56 constitucional, y específica y expresamente, por el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, por ser apenas elemental que en un Estado Social de Derecho los intereses individuales o particulares, como también los colectivos o de grupo, ceden ante el interés general que sin discusión alguna orienta la prestación de esta clase de servicios. Su dimensión es sabido se aprecia desde una óptica doble: de un lado, desde su aspecto formal, en el entendido de que debe aparecer expresamente previsto el mentado servicio público esencial en el orden jurídico interno en la ley (artículo 56 constitucional), como cuando los refiere el artículo 4º de la Ley 142 de 1994 al consignar que "(…), todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales"; y, de otro, desde su realidad, esto es, desde su materialidad, en el sentido de ser para ese momento histórico y en esa actividad específica un servicio público esencial, es decir, indispensable e irremplazable, de tal manera que su omisión, afectación o simple disminución pone en peligro a la comunidad que de él se beneficia, pues, en la lógica del derecho, no necesariamente lo que es hoy ayer también lo fue y mañana lo será, baste para explicar ello citar apenas el ejemplo de la explotación, elaboración y distribución de sal, elemento mineral indispensable para la salud humana que durante milenios ha forjado múltiples hitos históricos de variado tipo, al punto que se le relaciona incluso con la concepción de la remuneración de quien es hoy en día considerado como

> ‘trabajador’, pero que gracias a los avances de la ciencia, el comercio, la industria y el mismo derecho, en nuestro medio, y hasta no hace muy poco, dejó de tenérsele en esas actividades de explotación, elaboración y distribución como un servicio público ‘esencial’, por ser cierto que una interrupción temporal de esos servicios se puede paliar con la intervención de otros agentes económicos o hasta reemplazar --también temporalmente se deja claro-- por otros elementos.
>
> Tal situación no ha sido desconocida por la jurisprudencia, pues fue claramente atendida en sentencia C-691 de 9 de julio de 2008 por la Corte Constitucional al hacer control constitucional al literal g) del mentado artículo 430 del Código Sustantivo del trabajo y concluir que no era del caso mantener, para esta época, dentro del concepto de ‘esencialidad’ los indicados servicios de explotación, elaboración y distribución de sal, por lo que sustrajo del ordenamiento jurídico esa calificación que prohibía en su desarrollo la cesación colectiva del trabajo al declarar inexequible la destacada preceptiva. Subrayas de esta Sala.
>
> Similar consideración puede verse plasmada en la sentencia CSJ SL16402-2014, en la que se insistió en que, a partir del artículo 56 de la Constitución Política,
>
> […] la garantía del derecho a la huelga es la regla general, y la reglamentación que se expida en el sentido de prohibir o restringir el ejercicio del derecho, debe partir de asumir que las excepciones que establezca sean actividades que respondan estrictamente a la noción de esencialidad, pues, lo contrario comportaría contradecir el axioma de que las excepciones son de interpretación restrictiva, tal cual se expresó en sentencia C-473 de 1994.
>
> Por otra parte, se ha reiterar lo que esta Sala asentó en la sentencia SL 20094 de 2017, en cuanto a que esos parámetros y condiciones necesarias para que un servicio público sea concebido, materialmente, como esencial, la jurisprudencia ha descartado que se pueda acudir a conceptos vagos e indeterminados como el «interés general», la «utilidad pública» o la «estabilidad económica del país».

Por último, la identificación de un *servicio esencial*, respecto del cual está limitada o restringida la huelga, depende, *ab initio*, de la disposición del legislador, así como también de que su suspensión, en circunstancias reales y efectivas, comporta una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de la población.

Ante este panorama, no cabe duda alguna de que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 de la Constitución Política, 2.° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y 4.° de la Ley 100 de 1993, la prestación del servicio de salud tiene las características de esencial, público y obligatorio.

No obstante, la Corte reitera lo dicho en la sentencia CSJ SL1680-2020, en el sentido de que *«no es que el derecho de huelga esté prohibido en todo el sector salud, sino estricta y exclusivamente en aquellos servicios cuya interrupción verdaderamente ponga en peligro directo y evidente la salud o vida de las personas»*, es decir, siguiendo el hilo de dicha providencia,

> […] en aras de pretender que se declare la ilegalidad de la huelga no basta con demostrar que esta gravitó sobre una sección, dependencia o servicio de una institución prestadora de servicios de salud. Es indispensable acreditar que puso en riesgo un servicio esencial cuya interrupción constituye una grave amenaza a la salud, vida o seguridad de la población. En este caso, solo está demostrado y no se discute, que se suspendió el servicio de consulta externa, pero no existen elementos de convicción que evidencien que ello puso en vilo la salud de los pacientes. Tampoco existen medios probatorios que den cuenta que se dejaron de atender consultas prioritarias, urgencias, pacientes oncológicos o usuarios con patologías cuya demora en su revisión podría afectar su integridad.
>
> […]
>
> Por otra parte, para la Corte es claro que el impago prolongado de las remuneraciones de los trabajadores de la salud es una cuestión grave que afecta el mínimo vital del trabajador y de su familia, pues los priva de bienes básicos como la alimentación, vestuario, vivienda, educación y otras necesidades elementales de la vida corriente. Paralelamente, es un problema que también afecta en forma directa e inmediata la prestación hospitalaria, pues ocasiona pérdida de la calidad del servicio, insatisfacción, ausentismos, alta rotación, estrés y ansiedad, de suerte que por mucho que se quiera contener el conflicto, estas situaciones llevan a los trabajadores en estado de angustia y desespero a tomar medidas extremas como el paro.

> Por consiguiente, estos trabajadores antes que ser promotores de un estado de cosas ilegal, son víctimas que, sistemáticamente, han sufrido violación a sus derechos laborales de carácter fundamental, incumplimientos que, además, afectan el sistema de salud, pues una cartera laboral saneada es un componente necesario para el correcto funcionamiento del servicio.

Así las cosas, quedaría resuelto el único reparo exhibido por el hospital impugnante en relación con el fallo absolutorio proferido por el Tribunal, en aplicación del principio de consonancia establecido por el artículo 66A del CPTSS, por cuanto que, tal como lo afirmó el *a quo*, emerge palpable en el proceso la orfandad probatoria con miras a acreditar la afectación del *servicio esencial* de salud al interior de esa IPS, dado que ninguno de los medios de convicción arrimados legalmente al proceso logra acreditar si hubo afectación específica de dicho servicio y, de ser así, la magnitud de la mentada alteración.

Vale decir, no se pone en duda ninguna que, en efecto, hubo un cese de actividades adelantado por parte del sindicato Sindess, entre el 04 de julio y el 21 de agosto de 2020, al interior de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López. Lo que se echa de menos es la actividad probatoria de la parte demandante con miras a demostrar, con suficiencia, que dicho cese recayó o afectó *«servicios en urgencias, oncología, diálisis, cuidados críticos, cirugía oncológica o aquellos servicios cuya demora podría afectar negativamente la evolución de una enfermedad»*, en las voces de la pluricitada sentencia CSJ SL1680-2020.

Importa recordar que en los procesos del trabajo opera la libre formación del convencimiento (art. 61 CPTSS), según la cual el juzgador no está sujeto a una tarifa legal de prueba

y puede labrar su convicción sobre el objeto del litigio a partir de un solo medio de prueba, tal como lo sostienen la jurisprudencia y la doctrina nacional, o sobre el pleno de la documental incorporada en el expediente, prescindiendo de los demás medios al ser innecesarios o inútiles. Ello, sin desconocer que las normas procesales impongan al juzgador el deber de estudiar la totalidad de las pruebas decretadas y practicadas.

Así mismo, que la jurisprudencia ha definido este procedimiento especial de calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo como un *«proceso plano»*, en el cual el superior debe resolver en la misma providencia las impugnaciones que se hayan formulado. Así lo reiteró la Corte, entre otros, en el auto CSJ AL6056-2021:

> Tal como se explicó, con profusión, en la providencia AL1052-2021, en torno al trámite que debe aplicarse a las demandas de calificación de la huelga o paro colectivo de trabajo, en virtud de lo previsto en la Ley 1210 de 2008, recientemente esta Sala estructuró varias reglas jurídicas que se pueden describir de la siguiente forma: *i)* de acuerdo con la expresa voluntad del legislador y teniendo en cuenta las directrices de organismos internacionales, se debe seguir un trámite preferente, expedito y rápido, *«[…] dado el impacto que ello puede generar desde el punto de vista empresarial y económico […]»*; *ii)* en dicha medida, a los juzgadores competentes se les exige el adelantamiento y dirección de un *«proceso plano»*, concentrado y de actuaciones racionales, con la obligatoria colaboración de las partes; *iii)* ello implica que no es posible dar cabida a indefinidas intervenciones y maniobras que socaven ese principio de celeridad; y, *iv)* finalmente, para dar efectividad a esa naturaleza dinámica, *«[…] los recursos de apelación que se interpongan contra autos interlocutorios dictados en el curso de este proceso especial, no resulta dable resolverlos antes de que se dicte la sentencia que ponga fin a la primera instancia […]»*
>
> Con fundamento en dichas reglas, la Corte determinó que los recursos de apelación interpuestos por las partes contra los *autos interlocutorios* emitidos por el Tribunal no deben impedir la finalización del trámite especial y preferente, consagrado por el legislador, y que, en tal medida, solo puedan ser resueltos

> después de emitida la sentencia de primera instancia y junto con el eventual recurso de apelación que se pueda interponer contra la misma.

La no interposición del recurso correspondiente contra una actuación surtida por el *a quo* se traduce en la ejecutoria de ésta, al demostrar el interesado conformidad con lo decidido.

En lo que importa al tema objeto de prueba, de la documental que se dijo en la demanda fue aportada y decretada como tal por el Tribunal, no figuran en el plenario digital las siguientes:

- Copia del oficio de fecha 08 de julio de 2020 enviado por el coordinador médico quirúrgico del hospital a representante legal de la asociación sindical ASCOCE, donde consta la afectación del servicio de salud;

- Copia del reporte realizado en la bitácora Empresa de Vigilancia Carimar Ltda sobre los hechos ocurridos el 28 de julio de 2020;

- Copia del oficio de fecha 29 de julio de 2020 remitido por el Ministerio del trabajo y dirección territorial del Cesar, donde comunican la imposibilidad de constatar el cese de actividades adelantadas dentro del hospital;

- Copia del oficio de fecha 30 de julio de 2020 presentado por el Dr. Luis Abdón Pérez Angarita a

la gerente del hospital y a la oficina jurídica del hospital donde allega copia de los oficios remitidos a las diferentes asociaciones sindicales ante el cese de las actividades adelantado;

- Copia de reporte realizado en bitácora de Empresa de Vigilancia Carimar Ltda sobre los hechos ocurridos el día 10 de agosto de 2020 cuando los participantes del Cese de Actividades decidieron cerrar totalmente las instalaciones del Hospital Rosario Pumarejo de López;

- Copia del correo electrónico enviado al Hospital Rosario Pumarejo de López a la ESE Jorge Isaac Rincón Torres del municipio de La Jagua de Ibirico el día 10 de agosto de 2020, solicitándose certificados de algún paciente que haya ido tratado en ese hospital, se le ha negado el ingreso por urgencia;

- Copia del correo electrónico enviado al hospital Rosario Pumarejo López, al hospital Eduardo Arredondo Daza, el día 10 de agosto de 2020, donde se le solicita certifique si en el período concreto entre julio y agosto de 2020 ha visto afectada la referencia de pacientes desde su hospital;

- Copia de la respuesta emitida por la ESE Eduardo Arredondo Daza del día 11 de agosto del 2020

donde se contesta la petición presentada el día 10 de agosto y se remite la respectiva certificación;

- Copia del informe estadístico realizado por el empleado de planta Wilmer Martínez Maestre, profesional especializado de estadísticas de la E.S.E. hospital Rosario Pumarejo López, donde consta cómo se ha afectado el servicio de salud a la población del Cesar en los meses de junio y julio de 2020 en todas las áreas existenciales del hospital;

- Copia del reporte realizado en la bitácora empresa de Vigilancia Carimar Ltda sobre los hechos ocurridos el día 11 de agosto de 2020;

- Copia de la petición presentada el día 12 de agosto de 2020 por la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López al señor René Urón Pinto en su condición de Coordinador del Centro de Regulación de Urgencias, Emergencias y Desastres de la Secretaría de Salud Departamental de Cesar solicitando la información sobre remisiones de pacientes y afectaciones debidas al cese de actividades;

- Copia del reporte realizado en la bitácora de la empresa de Vigilancia Carimar Ltda sobre los hechos ocurridos el día 19 de agosto del 2020;

- Copia del acta de constatación de cese de actividades suscritas el 19 de agosto de 2020 por el Ministerio del Trabajo.

En la misma línea, fueron decretados los testimonios de Johnny Misael Orozco Mejía, Juan Carlos Gutiérrez Mejía y Franco Endía Aguirre --solicitados por la demandante--, los que, sin embargo, no fueron practicados en el contexto de la inasistencia de las partes a la fase inicial de la audiencia virtual, tal como se dejó asentado en el acápite de antecedentes de este proveído. Frente a esas determinaciones del juzgador de primer grado las partes guardaron silencio, con lo cual precluyó la oportunidad de discutir tales situaciones.

Al promotor de la acción le incumbía probar el menoscabo en la prestación de los servicios esenciales de salud, su duración, intensidad y grado de afectación, lo cual no ocurrió en este proceso, tal como se ha explicado, razón por la cual resultan aplicables los razonamientos de esta Sala Laboral vertidos en la sentencia CSJ SL3046-2019:

> Bien vale la pena recordar que esta corporación ha sido sumamente cuidadosa a la hora de requerir la prueba efectiva de la realización del cese de actividades. Ha sostenido, en ese sentido, que:
>
> […] un proceso de calificación de legalidad de huelga, que puede, eventualmente, desembocar en una declaratoria de ilegalidad de la medida de presión, exige de la parte actora, la comprobación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la acción sindical. No puede, por tanto, proferirse una decisión de ilegalidad, con base en especulaciones o suposiciones respecto a las realidades en que se ejecutó la protesta; con mayor razón, si se tiene en cuenta que este tipo de determinaciones comportan una restricción a una de las libertades sindicales fundamentales. (CSJ SL18956-2017).

> En función de todo lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante incumplió la carga de la acreditación de la huelga, la decisión denegatoria de las pretensiones que impartió el Tribunal resulta acertada.

En otras palabras, no aflora prueba de que la suspensión colectiva hubiese afectado un servicio, o cuya interrupción haya puesto en riesgo evidente e inminente la salud, vida y seguridad de las personas y, en esas condiciones, no se encuentra configurada la causal a) del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, de manera tal que la huelga adelantada por la organización demandada es legal, lo que conlleva la confirmación de la sentencia de primer grado.

Costas a cargo de la entidad recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de cinco millones novecientos mil pesos ($5.900.000,_00_), que se incluirán en la liquidación que se practique por el tribunal de primer grado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), por la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo de trabajo promovido por la **ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** contra el **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL «SINDESS».**

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Presidenta de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA
Salvamento de voto



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Aclaración de voto

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 299072D41E723EFC41155CCDBD2C98C2749C020BEEAA73B4617B9870E60E0110
Documento generado en 2024-04-10

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado Ponente

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación n.° 92803

REFERENCIA: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ vs. SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL «SINDESS».

Con el debido respeto por las decisiones de la Sala, en esta ocasión me permito salvar el voto, por las consideraciones que a continuación expongo:

El derecho al cese se armoniza con bienes que implican una tutela especial o un fin superior (cometidos estatales)

Se ha reconocido la necesidad de garantizar el ejercicio real al derecho colectivo[1] y las manifestaciones que del mismo se derivan, como lo es la huelga[2], por lo que el

[1] Código Sustantivo de Trabajo. Artículo 12.-Derechos de asociación y huelga. El Estado colombiano garantiza los derechos de asociación y huelga, en los términos prescritos por la Constitución Nacional y las leyes.
[2] Código sustantivo de trabajo. Artículo 429.- Definición de huelga. Se entiende por huelga la suspensión colectiva temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines y económicos y profesionales propuestos a sus patronos y previos los trámites establecidos en el presente título. (Nota: El aparte señalado en negrillas fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-858 de 2008.).

desarrollo normativo[3] y jurisprudencial colombiano permite acudir a esta herramienta colectiva, no solo por efectos de la negociación colectiva, sino que hace viable echar mano de la figura ante incumplimientos graves del empleador; no obstante ello, se han determinado derroteros para que, bajo una ponderación de bienes jurídicos a tutelar, se hayan establecido cortapisas[4], a su ejercicio, como se señala, en aras de la protección de otros bienes objeto de tutela especial.

Y es esta la razón para que, desde la misma Carta Política, no fuera posible el ejercicio de la huelga tratándose de los servicios públicos esenciales definidos por el legislador lo cual fue desarrollado en la norma sustancial laboral[5], bajo

---

[3] Código Sustantivo de Trabajo. Artículo 379. Prohibiciones. Está prohibido a los sindicatos de todo orden. Literal e) Modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 7°. Promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley y de huelga imputable al empleador, por incumplimiento de las obligaciones salariales con sus trabajadores.

[4] Constitución política de Colombia artículo 56

[5] Código sustantivo de trabajo. Artículo 430.- Modificado por el Decreto 753 de 1956, Artículo 1o. (Ver la Sentencia No. 63 del 25 de abril de 1991. Exp. 2244. Sala Plena.). Prohibición de huelga en los servicios públicos. De conformidad con la Constitución Nacional, está prohibida la huelga en los servicios públicos. (Inciso declarado exequible condicionalmente en sentencia C-473 del 27 de octubre de 1994 por la Sentencia C-075 de 1997, confirmada por la Sentencia C-542 de 1997).

Para este efecto se considera como servicio público toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas. Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

a) Las que se presten en cualquiera de las ramas del poder público;

b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones; (Nota: Los apartes resaltados en negrilla fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-450 de 1995, Providencia confirmada en la Sentencia C-542 de 1997)

c) Las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas;

d) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia; (Nota: Este literal fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-122 de 2012.).

e) Las plantas de leche, plazas de mercado, mataderos y de todos los organismos de distribución de estos establecimientos, sean ellos oficiales o privados; (Nota: Este literal declarado inexequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-075 de 1997, Providencia confirmada por la Sentencia C-542 de 1997).

f) Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones;

g) Declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-691 de 2008, Providencia confirmada en la Sentencia C-715 de 2008. Las de explotación, elaboración y distribución de sal;

h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleos y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país a juicio del gobierno; (Nota: Literal declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-796 de 2014.).

la prohibición expresa de la huelga en los servicios públicos y en su literal c) contempló como tal a las actividades «*de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas*».

No sobra señalar que el artículo 48 de la Constitución Nacional elevó a la categoría de servicio público la seguridad social y esta, dentro de sus subsistemas, contiene el de salud, cuya finalidad, conforme al artículo 49 *ibidem*, es «*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*».

La norma establecida, tanto por el constituyente como por el legislador, no se torna caprichosa puesto que busca la protección, nada más ni nada menos, de un fin estatal[6] que beneficia a toda la población, mediante el mejoramiento de su calidad de vida, dando solución a «*las necesidades insatisfechas de salud*», por lo que guarda toda la pertinencia la limitación al derecho a la huelga frente al servicio público de la salud a fin de no afectar bienes superiores como el acá indicado.

---

i) Derogado por la Ley 48 de 1968, Artículo 3o., ord. 4o. Cualesquiera otras que a juicio del Gobierno interesen a la seguridad, sanidad, enseñanza y a la vida económica o social del pueblo. El Gobierno decidirá de las actividades de que trata este ordinal, previo concepto que solicite al Consejo de Estado. (Nota: Ver Sentencia C-505 de 1995. Providencia confirmada en la Sentencia C-542 de 1997.).

[6] Constitución política 1991. ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.
Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

De lo expuesto no cabe duda alguna que es patente la prohibición de adelantar un cese frente al servicio público de la salud, en armonía con que el mismo implica una tutela especial, más aún, si este se constituye en uno de los fines estatales.

La concurrencia de actividades dentro del servicio público esencial de la salud no constituye una excepción a la prohibición

El derecho a la huelga no es un derecho absoluto y, es por ello, que bajo precisas excepciones debe ceder ante otros bienes que se consideran esenciales, como lo es un fin estatal dirigido de manera preferente a cambiar las condiciones de vida de la población colombiana, el mejoramiento de su salud y la ponderación de este bien a todas luces superior, no implica violentar el contenido mínimo del derecho social colectivo y su manifestación a través de la huelga, la postura contraria, desconoce el fin estatal pretendido y la configuración básica, en este caso, del sistema de seguridad social en salud.

Al referir la sentencia que al involucrarse diferentes categorías de actividades, áreas, secciones o servicios cuya interrupción ponga «*real y verdaderamente en riesgo la vida, la salud o seguridad de las personas*», deja de lado que la configuración de la seguridad social no se materializa con la cobertura del riesgo a la vida, pues se desarrolla a través del ámbito de aplicación (sujetos objeto de la protección), la acción protectora (servicios y prestaciones ofrecidas), las

fuentes de financiación (recursos con los cuales se cubren las prestaciones y los servicios que ofrece), sino la organización, infraestructura y debida operatividad del mismo, de manera tal que si una de las aristas en las redes de servicios se ve afectada, de contera afecta el cometido estatal.

En ese horizonte, no es dable dejar de lado la prohibición normativa atada al riesgo de la vida, pues su cubrimiento es una de las garantías ofrecidas por el subsistema de salud[7], pero no es la única[8], y, se recuerda,

---

[7] Ley 100 de 1993. ARTICULO 152. Reglamentado parcialmente por el Decreto 374 de 1994. Objeto. La presente Ley establece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación.
Los objetivos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención.
Las competencias para prestación pública de los servicios de salud y la organización de la atención en salud en los aspectos no cobijados en la presente Ley se regirán por las disposiciones legales vigentes, en especial por la Ley 10 de 1990 y la Ley 60 de 1993. Las actividades y competencias de salud pública se regirán por las disposiciones vigentes en la materia, especialmente la Ley 9a. de 1979 y la Ley 60 de 1993, excepto la regulación de medicamentos que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.
[8] Ley 100 de 1993 ARTICULO 162. Plan de Salud Obligatorio. El Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud para todos los habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este Plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.
Para los afiliados cotizantes según las normas del régimen contributivo, el contenido del Plan Obligatorio de Salud que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud será el contemplado por el Decreto ley 1650 de 1977 y sus reglamentaciones, incluyendo la provisión de medicamentos esenciales en su presentación genérica. Para los otros beneficiarios de la familia del cotizante el Plan Obligatorio de Salud será similar al anterior pero en su financiación concurrirán los pagos moderadores, especialmente en el primer nivel de atención, en los términos del artículo 188 de la presente Ley.
Para los afiliados según las normas del régimen subsidiado, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud diseñará un programa para que sus beneficiarios alcancen el Plan Obligatorio del Sistema Contributivo, en forma progresiva antes del año 2001. En su punto de partida, el plan incluirá servicios de salud del primer nivel por un valor equivalente al 50 % de la unidad de pago por capitación del sistema contributivo. Los servicios del segundo y tercer nivel se incorporarán progresivamente al plan de acuerdo con su aporte a los años de vida saludables.
PARAGRAFO 1. En el período de transición, la población del régimen subsidiado obtendrá los servicios hospitalarios de mayor complejidad en los hospitales públicos del subsector oficial de salud y en los de los hospitales privados con los cuales el Estado tenga contrato de prestación de servicios.
PARAGRAFO 2. Modificado por el Decreto 266 de 2000, artículo 98 (éste declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1316 de 2000, providencia confirmada por las Sentencias C-1317 de 2000, C-1375 de 2000, C-1649 de 2000, C-1718 de 2000, C-1719 de 2000 y C-055 de 2001.).
PARAGRAFO 3. La Superintendencia Nacional de Salud verificará la conformidad de la prestación del Plan Obligatorio de Salud por cada Entidad Promotora de Salud en el territorio

que es un servicio público esencial, por lo que la postura mayoritaria está dejando de lado, aun cuando suene completamente repetitivo, un fin estatal cuya cobertura no se limita al riesgo de la vida (teniendo en cuenta la clase o servicio afectado, la duración o extensión del cese, la modalidad de huelga), sino que, como **sistema** de salud, apunta a su correcta operatividad; no debe soslayarse que el mismo pertenece a la seguridad social y, por demás, un derecho irrenunciable[9].

Tampoco debe olvidarse que este también es un derecho social, que merece su ampliación progresiva y al escindir el sistema por actividades, se resta la importancia a la garantía estatal de seguridad social, por ello y ante la existencia de tensión de derechos, se debe en un ejercicio de ponderación determinar el bien mayor, que en este caso es a todas luces el de la salud de la población colombiana.

La postura mayoritaria de la Sala elude finalmente la prohibición de huelga en los servicios públicos esenciales y, en consecuencia, el mandato concreto queda a la subjetividad del caso a caso al precisar el criterio

---

Nacional con lo dispuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y el Gobierno Nacional.
PARAGRAFO 4. Toda Entidad Promotora de Salud reasegurará los riesgos derivados de la atención de enfermedades calificadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social como de alto costo.
PARAGRAFO 5. Para la prestación de los servicios del Plan Obligatorio de Salud, todas las Entidades Promotoras de Salud establecerán un sistema de referencia, y contrarreferencia para que el acceso a los servicios de alta complejidad, se realicen por el primer nivel de atención, excepto en los servicios de urgencias. El Gobierno Nacional, sin perjuicio del sistema que corresponde a las entidades territoriales, establecerá las normas.

[9] Ley 100 de 1993, ARTICULO 153. Modificado por la Ley 1438 de 2011, artículo 3°. (ésta declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-791 de 2011.). Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:
[...]
Irrenunciabilidad. El derecho a la Seguridad Social en Salud es irrenunciable, no puede renunciarse a él ni total ni parcialmente.

jurisprudencial de que no está prohibido en todo el sector salud el derecho a la huelga, más aún cuando acude a la tensión de derechos frente a un cometido estatal.

Tampoco puede dejarse de lado, que la Corte Constitucional, ya se ha pronunciado respecto de la huelga en los servicios públicos esenciales[10], frente a determinadas actividades que han sido puestas bajo su lupa y, aun cuando no se refieren específicamente al servicio de salud, sí se debe traer a colación el hito fijado respecto al carácter esencial de los servicios públicos.

En la Sentencia CC C-075/97, indicó:

> ***Carácter de esencial en los servicios públicos.***
>
> *La definición de los servicios públicos esenciales delimita el ámbito de acción de la huelga con miras a la protección de los derechos fundamentales de los usuarios de esos servicios y se encuentra sujeta a reserva legal. La Constitución Política de 1991 atribuyó al Congreso de la República la facultad de expedir la reglamentación para el ejercicio del derecho de huelga así como de definir las actividades en donde, a su juicio, deben operar las limitaciones a ese derecho.*
>
> *Para la Corte es claro que la delimitación material de los servicios públicos esenciales constituye un tema complejo que requiere de un amplio debate, pero considera, a la vez, que dicha labor resulta inaplazable por parte del Legislador dada su importancia para la configuración definitiva del contenido del derecho de huelga; hasta el momento, éste tan sólo ha avocado la materia mediante la definición expresa de algunas actividades como servicios públicos esenciales.*[iv]
>
> ***Igualmente, esta Corporación en ejercicio del control jurisdiccional de constitucionalidad, se ha pronunciado sobre la delimitación material del concepto de servicios públicos esenciales reiterando, en primer término, que el Legislador sólo podrá limitar el derecho de huelga en una***

[10] Corte Constitucional. Sentencias **CC C-473 - 994 C-075 -1997, confirmada por la Sentencia CC C-542 de 1997**

determinada actividad cuando sea materialmente un servicio público esencial y siempre que la misma haya sido definida legalmente con esa naturaleza y presente la restricción del ejercicio del derecho de huelga [v]***; salvo que, como lo ha expresado ya esta Corporación, el Constituyente de 1991 le haya otorgado el carácter de esencial, como a los servicios públicos enunciados en el artículo 366 superior.***

Así mismo, ha venido formulando algunos criterios, simplemente indicativos, para definir lo que por servicios públicos esenciales debe entenderse, como se indicó en la Sentencia C-450 de 1995, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell:

"La esencialidad del servicio no debe considerarse exclusivamente por el servicio mismo, esto es, por su naturaleza intrínseca, ni por la importancia de la actividad industrial, comercial o prestacional en la economía global del país y consecuentemente en relación con la magnitud del perjuicio que para ésta representa su interrupción por la huelga. Tampoco, aquélla puede radicar en la invocación abstracta de la utilidad pública o de la satisfacción de los intereses generales, la cual es consustancial a todo servicio público.

El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad.

El concepto de servicios públicos esenciales necesariamente comporta una ponderación de valores e intereses que se suscita entre los trabajadores que invocan su derecho a la huelga y los sacrificios válidos que se pueden imponer a los usuarios de los servicios.

El derecho de los trabajadores a hacer la huelga con el fin de mejorar sus condiciones de trabajo y sociales, si bien representa un derecho constitucional protegido, en el sentido de que contribuye a la realización efectiva de principios y valores consagrados en la Carta, ***no es oponible a los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios públicos, por el mayor rango que estos tienen en el ordenamiento constitucional****. Además, es mayor el perjuicio que se causa en sus derechos fundamentales a los usuarios, cuando aquéllos son afectados, que los beneficios que los trabajadores derivan de la huelga para mejorar sus condiciones de trabajo. Es obvio, que la balanza de los intereses y derechos en conflicto debe inclinarse en favor de los derechos fundamentales.". (Subraya la Corte)*

Avanzando un poco más en el ámbito de las restricciones al derecho de huelga, la Corte expresó en la sentencia C-432 de 1996, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz, que la Constitución restringió en dos formas el derecho de huelga: la primera, con la prohibición de su ejercicio en los servicios públicos esenciales que determine el Legislador y en los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes y, la segunda, en los demás casos, según la reglamentación que de ese derecho expida el Legislador.

***De lo anterior, queda claro que a juicio de la Corte existen, de un lado, algunas actividades a las que el mismo Constituyente les señaló el carácter de esenciales por constituir objetivos centrales y fundamentales de la finalidad social del Estado** y, de otro, la potestad directa que se le atribuyó al Legislador de definir los servicios públicos esenciales, para los efectos de establecer las restricciones pertinentes en lo concerniente al ejercicio del derecho de huelga.*

En conclusión, para la Corte, solamente, constituyen servicios públicos esenciales las actividades que el mismo Constituyente de 1991 señaló como tales (C.P., art.366) o aquellas que, concretamente, han sido definidas por el Legislador como esenciales, a partir de la expedición de la nueva Constitución Política.

En ese orden de ideas y en desarrollo de lo estipulado en el artículo 56 superior se precisa que corresponde, entonces, al Congreso de la República definir los servicios públicos esenciales, sin perjuicio de que la Corte Constitucional, posteriormente, pueda hacer uso de la potestad de ejercer el control de constitucionalidad consagrado en el numeral 4 del artículo 241 de la Carta Política, en relación con las disposiciones legales que para el efecto se dicten.

Por ello, la Corte encuentra necesario reiterar la doctrina constitucional adoptada en la Sentencia C-432 de 1996 (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz), ya mencionada, en relación con la huelga y sus limitaciones en virtud de la definición de los servicios públicos esenciales, según la cual:

"2.1. El derecho a la huelga en la Constitución de 1991

El artículo 56 de la Constitución consagra el derecho de huelga en los siguientes términos:

"Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.
La ley reglamentará este derecho. (...)"

En repetidas ocasiones se ha pronunciado la Corte sobre el alcance que tiene esta disposición, si se interpreta bajo la óptica de los principios constitucionales. Las directrices que se derivan de esta doctrina pueden sintetizarse de la siguiente manera:

-El derecho a la huelga no es un derecho fundamental, puesto que para su ejercicio requiere de reglamentación legal.[vi]

-Sólo puede ejercerse legítimamente el derecho a la huelga cuando se respetan los cauces señalados por el legislador.[vii]

-El derecho a la huelga puede ser objeto de tutela cuando se encuentra en conexión íntima con los derechos al trabajo y a la libre asociación sindical, derechos que si ostentan el carácter de fundamentales.[viii]

-El derecho a la huelga solamente puede excluirse en el caso de los servicios públicos esenciales, cuya determinación corresponde de manera exclusiva al legislador, [ix] o los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes.

-El derecho a la huelga puede ser restringido por el legislador para proteger el interés general y los derechos de los demás.[x]

-El derecho a la huelga también puede ser restringido por el legislador cuando de su ejercicio se deriva la alteración del orden público.[xi]

De acuerdo con estos parámetros, puede afirmarse que, según la Constitución, el derecho de huelga está restringido de dos formas:

a. Está prohibido su ejercicio en los servicios públicos esenciales que determine el legislador y, obviamente en los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes.

b. En los demás casos, su ejercicio debe ceñirse a la reglamentación que de él haga el legislador.

Estas facultades limitadoras que se delegan de manera exclusiva en el órgano legislativo, sin embargo, no pueden ser desarrolladas de manera arbitraria; de lo contrario, el derecho de huelga dejaría de ser un verdadero derecho. Por esta razón, la Corte puede entrar a revisar la reglamentación a la que se encuentra sometido el derecho, para determinar si ésta corresponde a los principios que informan la Constitución.

En el caso de los servicios públicos esenciales, ya la Corte ha indicado que la potestad del legislador está circunscrita por la

determinación material del concepto mismo de "servicio público esencial" (Sentencia C-473 de 1994, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero), pues se desvanecería el derecho si todo lo que el legislador calificara de esta forma, por ese solo hecho, correspondiera al concepto al que ha querido referirse el Constituyente.

En cuanto a la fijación de los derroteros que determinan la posibilidad de ejercer el derecho en los demás casos, el legislador está limitado por el contenido del núcleo esencial del derecho. Para concretar esta frontera en el caso de la huelga, debe atenderse a la definición que la Corte le ha asignado al término. La sentencia T-426 de 1992, de la que fue ponente el magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, es particularmente esclarecedora al respecto. En ella se afirma:

[...] el contenido esencial de un derecho fundamental consiste en aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales dejaría de pertenecer a este tipo, desnaturalizándose. (...) el núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o desconoce el núcleo esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable o lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección."

Conforme a esta definición puede señalarse como núcleo esencial del derecho de huelga, la facultad que tienen los trabajadores de presionar a los empleadores mediante la suspensión colectiva del trabajo, para lograr que se resuelva de manera favorable a sus intereses el conflicto colectivo del trabajo. Esta facultad, claro está, no es absoluta. El punto es que la huelga constituye un mecanismo cuya garantía implica el equilibrar las cargas de trabajadores y empleadores en el marco del conflicto colectivo de trabajo. Las restricciones al derecho de huelga deberán tener en cuenta este propósito, de modo que si bien tal derecho puede ser limitado con el fin de proteger otros de mayor jerarquía (v.g. los derechos fundamentales) o el interés general (bajo la forma del orden público, por ejemplo), el poder que la Constitución pretende reconocer a los trabajadores no puede quedar desfigurado.". (Subraya fuera del texto).

En consecuencia, la Corte procederá a declarar la inexequibilidad del literal e) del artículo primero del Decreto Extraordinario 753 de 1956, que subrogó el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, pero únicamente en razón a que el Legislador no ha señalado como servicios públicos esenciales las actividades relacionadas con las plantas de leche, plazas de mercado, mataderos y de todos los organismos de distribución de estos

establecimientos, sean ellos oficiales o privados, señaladas en dicha disposición, en ejercicio de la facultad constitucional consagrada en el artículo 56 de la Carta Fundamental de 1991.

Estima la Corte que es primordial y urgente que el Legislador proceda a desarrollar el precepto constitucional mencionado, a fin de precisar las actividades constitutivas del servicio público esencial, y con el objeto de garantizar en plenitud el ejercicio del derecho de huelga en aquellas labores que no tienen esa característica. En todo caso, se repite que la Corte ejercerá el control constitucional posterior acerca de las definiciones que se hagan, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991.

La sentencia citada en extenso, confirma la línea de pensamiento expuesta, como quiera que deja claro que el derecho de huelga es constitucionalmente protegido, no obstante, el mismo «*no es oponible* , ***a los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios públicos, por el mayor rango que estos tienen en el ordenamiento constitucional***» y, por ende, admiten su limitación frente a servicios públicos esenciales determinados por el constituyente o por el legislador y, en cuanto a este último, estableció los derroteros a seguir a efectos de que la cortapisa no vulnere el derecho al cese como herramienta del derecho colectivo.

Ahora bien, encontró justificada la pertinencia de la limitación a ciertas actividades por cuanto constituyen objetivos fundamentales y centrales de los fines estatales y en cuanto a las establecidas por el constituyente, refirió el de las actividades del artículo 366 de la carta magna, que evidencia claramente el referido a la salud:

Artículo 366: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será

objetivo fundamental de su actividad la solución de las ***necesidades insatisfechas de salud****, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En conclusión: sin que se requiera otro argumento a que la salud es un servicio público esencial frente al que opera la prohibición desde la carta política de Colombia, no se justifica, a la luz de la tensión de derechos, establecer una excepción al mandato normativo.

De ahí mi salvamento,

Fecha ut supra

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

ACLARACIÓN DE VOTO

Demandante: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López
Demandado: Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social-SINDESS
Radicación: 92803
Magistrado Ponente: Luis Benedicto Herrera Díaz

Tal como lo expresé en la sesión en la que se debatió el asunto, si bien estoy de acuerdo con la decisión, lo cierto es que estimo oportuno aclarar mi voto en cuanto al criterio que reitera la Corte, según el cual el trámite especial de declaratoria de ilegalidad de huelga es un proceso plano y, por ello, los recursos de apelación que interpongan las partes contra las decisiones emitidas en el curso del proceso deben decidirse por esta Corte junto con la apelación de la sentencia de primera instancia.

Al respecto, inicialmente estimo que la alusión a este criterio en esta decisión era impertinente, precisamente porque la competencia de la Corte se circunscribió única y exclusivamente a resolver la apelación que la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López promovió contra la sentencia del Tribunal, para lo cual era suficiente analizar los aspectos de fondo controvertidos en la alzada, sin que se advierta alguno relacionado con el criterio que menciona la Sala.

Por ello, estimo que el criterio establecido por la Corte respecto al punto referido no debe tenerse como una regla absoluta, en tanto puede admitir excepciones.

En efecto, como lo he expuesto en otras oportunidades, ente ellas, en la providencia CSJ AL6056-2021, si bien este proceso sumario tiene un trámite preferente y breve (artículo 4.º de la Ley 1210 de 2008), no por ello es ajeno a los principios consagrados en la Constitución Política y en especial al de doble instancia, debido proceso y legalidad.

De la lectura del artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo se advierte que:

> 1. La legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada judicialmente mediante trámite preferente. En primera instancia, conocerá la Sala Laboral del Tribunal Superior competente. Contra la decisión procederá el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo y se tramitará ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La providencia respectiva deberá cumplirse una vez quede ejecutoriada.

Es decir, pese al carácter sumario del proceso, el legislador sí estableció la doble instancia para este tipo de trámites.

Ahora, si bien este *proceso plano* debe resolverse rápidamente y sin dilaciones, al punto que todos los asuntos relacionados con la cuestión principal solo pueden ser resueltas, en principio, al momento del fallo, considero que

esta regla podría morigerarse en algunas situaciones y según cada caso.

Por ejemplo, sería viable flexibilizarla cuando se debate el decreto de una prueba o la decisión de la excepción de prescripción, dado que en ciertos eventos pueden definir la suerte del proceso y, sin duda alguna, es más acorde con el principio de celeridad y economía procesal que las apelaciones contra los autos que decidan estos aspectos se resuelvan antes de que se dicte la sentencia de primera instancia.

Dejo así planteadas las razones de mi aclaración de voto.

Fecha *ut supra*.

Firmado electrónicamente por:



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1DC60BF9859D6EC2CE04E82CD154CBF42F740EABD0BDF0DCE321A7280A48A7FB
Documento generado en 2024-06-17